

incorporen a la Empresa como fijos o fijos discontinuos con posterioridad al día 1.º de enero de 1998 no devengarán dicho Plus de Antigüedad, sino que percibirán a cambio, a partir de su decimotercer mes de trabajo en la Empresa, un abono mensual de 2.695 pesetas (16,20 euros).»

Lo que realmente se ha producido con esta previsión de Convenio es que en él se ha respetado para los trabajadores que se hallaban en plantilla antes del 31 de diciembre de 1997 un sistema anterior de trienios por categorías con una cierta congelación, mientras que para los trabajadores de nuevo ingreso se ha establecido un sistema distinto consistente en retribuir la antigüedad a partir del decimotercer mes de trabajo en una cantidad mensual fija. En ello estaría la diferencia de trato que el recurrente denuncia. El tratamiento desigual existe por lo tanto, pero el problema de constitucionalidad que se denuncia sólo se hubiera producido si esta diferencia no tuviera justificación razonable de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional -por todas SSTC 31/94, de 7 de marzo, o 110/93, de 25 de marzo.

3. En el presente caso la diferencia de trato no se halla justificada más que en la distinta fecha de ingreso de unos y otros trabajadores en la empresa, sin que concurra ninguna otra motivación, cual se produjo en nuestra STS 12.11.2002 (Rec. 4334/01), y esta diferencia de trato por razón del ingreso y en relación con el complemento de antigüedad ha sido declarada como inaceptable por la doctrina de esta Sala como puede apreciarse en la SSTs de 3.10.2000 (Rec. 4611/99), en relación con el Convenio Colectivo del Sector de Tracción Mecánica de Mercancías de la provincia de Barcelona, 14.5.2002 (Rec. 1254/01) en relación con el mismo Convenio, 17.6.2002 (Rec. 1253/01) en relación con el Convenio Colectivo para la Empresa de Transportes Mecánicos de la Viajeros de la provincia de Barcelona, 25.7.2002 (Rec. 1281/01) en relación con el Convenio Colectivo de Transportes de Viajeros de la provincia de Tarragona, o 20.9.2002 (Rec. 1283/01) en relación con el Convenio de Transporte de Viajeros de Asturias.

En aplicación de la indicada doctrina de la Sala, y por ser contrario al art. 14 de la Constitución y 17 del Estatuto de los Trabajadores, procederá declarar en consecuencia la nulidad de esa doble escala salarial en relación con la antigüedad.

Séptimo. De conformidad con lo dicho hasta el presente procederá la estimación del recurso de casación, si bien en la parte dispositiva de esta sentencia habrá que matizar las cuestiones sobre las que se ha entendido que la demanda era admisible y aquéllas sobre las que no lo fuera como dispone el art. 213.c) LPL, sin que proceda en ninguno de los casos imponer la condena en el pago de las costas por no darse ninguna de las circunstancias que la hacen posible de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 233 LPL.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

F A L L A M O S

Estimamos el recurso de casación interpuesto por Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2001, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en procedimiento núm. 7/2001, la que casamos y anulamos. Y estimando en parte la demanda formulada por la Confederación Sindical accionante debemos declarar y declaramos la nulidad de las previsiones contenidas en el párrafo final del art. 13.a) 5, y en el art. 27 del Convenio Colectivo impugnado, aceptando la validez del art. 8.8 del mismo si se interpreta de conformidad con lo dicho en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, y desestimando en lo demás las pretensiones de dicha demandante. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Para que sea publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, expido el presente en Sevilla, a doce de junio de dos mil tres.- El Secretario, Octavio Abásolo Gallardo.

TRIBUNAL DE CUENTAS

EDICTO dimanante del procedimiento de reintegro por alcance núm. C-14/01. (PD. 2737/2003).

EL DIRECTOR TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO Y SECRETARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE NUM. C-14/01, DEL RAMO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, BADAJOZ

HACE SABER: Que en dicho procedimiento se ha dictado la siguiente Providencia:

«PROVIDENCIA. Consejero de Cuentas. Madrid, cuatro de julio de dos mil tres. Dada cuenta; recibidos escritos de oposición del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, ambos de fecha 7 de abril de 2003 así como escrito de adhesión de don Lisardo García Rodulfo, de fecha 11 de abril de 2003 al recurso de apelación formulado por el Sr. representante legal de don Antonio Daniel Vilchez Rodríguez de fecha 12 de marzo de 2003, contra la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2003, visto lo que dispone el art. 85, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del art. 80.3 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y transcurridos los plazos fijados en los apartados 2 y 4 del art. 85 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, elévense los autos, en unión de los escritos presentados, a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas a los efectos legalmente procedentes. Notifíquese esta resolución a las partes, teniendo en cuenta respecto a don Juan Pablo Fernández Fernández, la Asociación Andaluza de Educación e Investigación "Argos", La Sociedad de Formación de Badajoz, S.L. y a Cáceres Centro de Formación, S.L., que, por haber sido declarados en rebeldía conforme al art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán notificados mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas de Extremadura y de Andalucía, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.- Lo mandó y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas anotado al margen, de lo que doy fe.- El Consejero de Cuentas. Ante mí. El Secretario: D. Navarro Corbacho.- Firmados y rubricados.»

Lo que se hace público mediante el presente para que sirva de notificación a don Juan Pablo Fernández Fernández, la Asociación Andaluza de Educación e Investigación, "Argos", La Sociedad de Formación de Badajoz, S.L. y a Cáceres Centro de Formación, S.L., por encontrarse en ignorado paradero.

Dado en Madrid, a 7 de julio de dos mil tres.- El Director Técnico Secretario del Procedimiento, Diego Navarro Corbacho.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS
DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

*EDICTO dimanante del procedimiento de nulidad
de matrimonio núm. 959/2002. (PD. 2656/2003).*

NIG: 0401342C20020005967.

Procedimiento: Efic. C. Resol. Ecle. sin medidas (N)
959/2002. Negociado: CC.

De: Doña Eva María Soriano Miralles.

Procurador: Sr. Martín Alcalde, Salvador.

Ltrado: Sr. Muñoz Sánchez, Ramón.

Contra: Don Juan Carlos Maties Gallego.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO NUM. 201/03

En Almería, a diecinueve de marzo de dos mil tres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Salvador Martín Alcalde, en nombre y representación de doña Eva María Soriano Miralles, se ha presentado demanda de solicitud de Eficacia Civil de Sentencia Canónica, en base a los hechos alegados y fundamentos de derecho que estimó aplicables, y finaliza suplicando que se dicte resolución en el sentido interesado en el suplico.

Segundo. Admitida a trámite la solicitud se acordó dar traslado de la demanda y documentos a la parte demandada, don Juan Carlos Maties Gallego, y al Ministerio Fiscal, por el término legal, compareciendo este último e informando que no se oponía a la solicitud de la parte actora. Y por la parte demandada no se ha efectuado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Al haberse acreditado que en el mencionado proceso canónico se ha dictado Sentencia de Nulidad del Matrimonio, resolución que es firme, auténtica, ajustada al Derecho del Estado, y cumple los requisitos del artículo 954 de la LEC, a instancias de quien ha justificado interés directo y legítimo, y presentada documentación adecuada, no habiéndose formulado oposición por la parte demandada, don Juan Carlos Maties Gallego, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, ha de acordarse la Eficacia Civil de dicha resolución Eclesiástica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Civil, apartado 1.º del artículo 778 de la LEC, y el artículo VI del Acuerdo de la Santa Sede de 30 de enero de 1979, teniendo como antecedente la Sentencia Canónica en cuanto crea una situación que la Ley civil regula.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

Doña María Pilar Luengo Puerta, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Almería.

DISPONGO

Declarar ajustada al Derecho del Estado y acordar la Eficacia en el orden civil de la Nulidad del matrimonio de doña Eva María Soriano Miralles y don Juan Carlos Maties Gallego, dictada por el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Almería, en fecha 28 de septiembre de dos mil uno, declarada firme por Decreto Definitivo dictado en el día 23 de mayo de dos

mil dos por el Tribunal Metropolitano de Granada, con los siguientes efectos civiles:

La nulidad del matrimonio de los cónyuges.

La inscripción de la Sentencia Canónica y de la presente resolución al margen de la inscripción marginal de matrimonio, en la que se expresará su cancelación, para lo cual se remitirá oficio exhortatorio al que se acompañará testimonio de este auto, al encargado del Registro Civil de Almería.

Contra este auto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 455-1.º de la LEC, cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes al de su notificación y ante este mismo Juzgado.

Lo manda y firma la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número Seis de los de esta ciudad, doy fe.

Magistrado-Juez

Secretario Judicial

Y como consecuencia del ignorado paradero de Juan Carlos Maties Gallego, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Almería, 25 de marzo de 2003.- El Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. SEIS DE GRANADA

*EDICTO dimanante del juicio de cognición
35/1998. (PD. 2658/2003).*

NIG: 1808742C19986003791.

Procedimiento: Juicio de Cognición 35/1998. Negociado: R.

De: Caja General de Ahorros de Granada.

Procuradora: Sra. María José García Carrasco.

Contra: Don Eduardo Estévez Sánchez y doña Rosa María Mota Cabellos.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio de Cognición 35/1998 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada a instancia de Caja General de Ahorros de Granada contra Eduardo Estévez Sánchez y Rosa María Mota Cabellos sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 287

En Granada, a quince de junio de mil novecientos noventa y nueve. Vistos por la Ilma. Sra. doña Angélica Aguado Maestro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de la misma, los autos de Juicio de Cognición que bajo el número 35/98, se tramitan a instancias de la Caja General de Ahorros de Granada, representada por la Procuradora doña Cristina Barcelona Sánchez y defendida por el Letrado don José María Hidalgo; contra don Eduardo Estévez Sánchez y contra doña Rosa María Mota Cabellos, declarados en rebeldía y versando el juicio sobre reclamación de cantidad...

FALLO

Condeno a don Eduardo Estévez Sánchez y a doña Rosa María Mota Cabellos a pagar a la Caja General de Ahorros de Granada la cantidad de ochenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro (82.964) pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos a partir de esta resolución y condena en costas.